



JUICIO: "MATHER COMPANY S.R.L. CONTRA RESOLUCION N° 06/1119/18 DEL 17 DE ENERO DE 2.018 DICTADA POR LA DIRECCION DE BENEFICIENCIA Y AYUDA SOCIAL."-----

A.I. N° 920

RECIBIDO  
31 OCT 2018  
Lic. Yanise Colmán  
S.P.D.E.

Asunción, 31 de octubre de 2018.-

**VISTAS:** Las Excepciones de Incompetencia y Falta de Acción opuestas como de previo y especial pronunciamiento por la parte demandada, la Dirección Beneficencia y Ayuda Social, y;



**CONSIDERANDO:**

**Y EL EXCMO. MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA**

**AMADO VERON DUARTE, DIJO:** Que a fs. 65/68 de autos obra el escrito de fecha 09 de abril de 2018, en donde el Abog. CÉSAR ELADIO ROMERO ROJAS opuso las Excepciones de Incompetencia y Falta de Acción como de previo y especial pronunciamiento, argumentando fundamentalmente lo siguiente: "...La relación entre la DIBEN y la recurrente se estableció mediante el Contrato de Adjudicación UOC N° 35/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, correspondiente al proceso LPN N° 01/2017...Que, el mencionado contrato debidamente suscrito entre las partes establece en la Cláusula Decimocuarta: Que según la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" que rige en la materia, SOLO LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA DNCP Y QUE RESUELVAN UNA PROTESTA PODRÁN SER RECURRIDAS DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS... esto hace que esta demanda sea inviable, ilegítima, falta de acción y convierta al Tribunal de Cuentas como la instancia incompetente para recibir y juzgar la pretensión...La accionante ha obrado equivocadamente al recurrir su pretensión como tema principal sobre una resolución que no versa sobre la cuestión de fondo y que tiene una fecha muy anterior a la que resuelve el recurso de reconsideración. Que erróneamente la recurrente ha presentado un recurso de reconsideración en sede administrativa contra una resolución dictada por la Máxima Autoridad Institucional – el Consejo de Administración contra lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 1462/35 que dice: "La demanda contenciosa administrativa, contra las resoluciones administrativas que reúnen los requisitos siguientes: a) Que causen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ellas..." sin embargo y ..., la representación de Mather Company SRL debía agotar las instancias administrativas previstas y acordadas en el Contrato UOC 35/2.017 antes de impulsar este proceso por aplicación de la Ley N° 1462/35..." y con relación a la Excepción de Incompetencia argumenta que: "...QUE, DEFINITIVAMENTE LA CLAUSULA 14 DEL CONTRATO UOC 35/2.017 ES DEFINITORIA, INTRANSIGENTE NO INTERCAMBIABLES Y DE APLICACIÓN OBLIGATORIA POR LAS PARTES EN SITUACIONES COMO LA ACTUAL. ESTE EXCELENTIMO TRIBUNAL; MERCED A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL Y DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES; NO TIENE COMPENTENCIA EN TANTO SE DE EL AGOTAMIENTO DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS PREVIAS..."-----

Que por providencia de fecha 09 de mayo de 2.018 (fs. 82), se tuvo por opuesta las Excepciones de Incompetencia y de Falta de Acción como de previo y especial pronunciamiento y de las mismas se corrió traslado a la actora por todo el plazo de ley.-

**DR. RODRIGO A. ESCOBAR E.**  
Miembro del Tribunal de Cuentas  
Primera Sala

**DR. AMADO VERON DUARTE**  
MIEMBRO

**A. Martín Avalos Valdez**  
Miembro Trib. de Ctas. 1ª Sala

Que a fs. 85/89 se presentó la parte actora a contestar las Excepciones antes indicadas en los siguientes términos: "...La DIRECCION DE BENEFICIENCIA Y AYUDA SOCIAL se presenta a oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento de incompetencia y falta de acción, supuestamente por estar mi representada obrando contra legis y no tener derecho suficiente para recurrir ante el Tribunal de Cuentas, con base en que el objeto de la demanda debería haber sido sometida previamente los procedimientos de solución de controversias establecidas en el contrato, que implica someter las diferencias que surjan durante la ejecución de los Contratos a un arbitraje o avenimiento. Ahora bien, para la aplicación de este procedimiento, deben existir ciertas condiciones y requisitos, entre ellas la mas importante, una controversia susceptible de arbitraje respecto a la ejecución del contrato, en los términos de la Ley 1879/02 DE ARTIBRAJE Y MEDIACION..."-----

Que por providencia de fecha 06 de junio de 2.018 (fs.89), este Tribunal llamó **AUTOS PARA RESOLVER** de las **EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA Y FALTA DE ACCION**, opuestas como de previo y especial pronunciamiento.-----

A continuación, corresponde pasar al estudio de la **Excepción de Incompetencia** opuesta por la parte demandada como de previo y especial pronunciamiento, de modo a determinar si este Tribunal se halla o no facultado a resolver la Excepción de Falta de Acción formulada por la demandada, así como la cuestión de fondo referente al presente juicio. -----

En ese sentido, el Art. 224 del C.P.C. expresa: "...Excepciones admisibles. Sólo serán admisibles como previas las siguientes excepciones: **a) incompetencia...**". En primer lugar, cabe decir que la excepción de incompetencia es el medio en virtud del cual el demandado declina la competencia del juez ante quien el actor promovió la demanda porque considera que de acuerdo a las reglas de la competencia establecidas en la ley, no es el competente para entender la controversia. Si la excepción es declarada procedente, el interesado podrá recurrir ante quien corresponda, pero si la excepción es rechazada, las partes no podrán volver a cuestionar la competencia en lo sucesivo ni podrá ser declarada de oficio. -----

En el caso de autos, la relación contractual entre los litigantes surge del **CONTRATO UOC N° 35/2017**, suscripta en fecha 30 de noviembre de 2017 (fs. 19/23), cuya cláusula N° 14 expresa textualmente en su parte medular "...Para el caso que las Partes no resuelvan las controversias mediante negociación directa o avenimiento, éstas **podrán** someter sus diferencias a arbitraje conforme a las disposiciones de la Ley N° 1879/02 de Arbitraje y Mediación de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas, siempre que la materia sea arbitrable. A tales efectos..."-----

En efecto, la mencionada cláusula no constituye un imperativo para que las partes contratantes deban someterse indefectiblemente a las reglas del arbitraje, sino solo una opción para la solución de sus controversias, más aún si tenemos en cuenta lo dispuesto por el **Art. 2° de la Ley 1879/02 "De Arbitraje y Mediación"** que en su última parte establece claramente "...El Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades **podrán** someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, sean nacionales o extranjeros, siempre que surjan de **actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado...**". -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

RECIBIDO  
31 OCT. 2018  
Lic. Yanise Colmán  
S.P.D.E.

JUICIO: "MATHER COMPANY S.R.L. CONTRA RESOLUCION N° 06/1119/18 DEL 17 DE ENERO DE 2.018 DICTADA POR LA DIRECCION DE BENEFICIENCIA Y AYUDA SOCIAL."-----

En conclusión, de las constancias obrantes en autos se infiere que el objeto de la presente demanda no es transigible ni de contenido patrimonial, pues no se cuestiona el cumplimiento o no de las cláusulas del contrato sino el hecho de que supuestamente las mismas fueran dictadas al margen de las leyes y del procedimiento ordinario; por consiguiente, la cuestión no resulta arbitrable y en razón a ello **corresponde hacer lugar a la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA opuesta como de previo y especial pronunciamiento por la parte demandada contra el progreso de la presente demanda.**-----

Una vez comprobada la competencia de este Tribunal, corresponde pasar al estudio de la la **Excepción de Falta de Acción** opuesta por Dirección de Contrataciones Públicas como previo y especial pronunciamiento.-----

Que el acto administrativo impugnado es la **Resolución N° 06/1119/18 de fecha 17 de enero de 2018 (fs. 6/23)**, en efecto, la misma constituye un pronunciamiento administrativo que a la fecha de la presentación de la demanda ha quedado firme, vale decir, en estado de cosa juzgada, en razón de que dicha resolución fue suscripta por la máxima autoridad administrativa, el Abog. Fernando Mendoza Rojas, Director de la Dirección Benéfica y Ayuda Social, quien la dictó en pleno uso de sus facultades regladas, por lo que se ha dado cumplimiento a los requisitos contemplados por el **Art. 3° de la Ley N° 1462/35 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**, que preceptúa: "*La demanda contencioso administrativa podrá deducirse por un particular o por una autoridad administrativa, contra las resoluciones administrativas que reúnen los requisitos siguientes: a) Que causen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ellas; b) Que la resolución de la administración proceda del uso de sus facultades regladas; c) Que no exista otro juicio pendiente sobre el mismo asunto y; d) Que la resolución vulnere un derecho administrativo pre-establecido a favor del demandante.*"-----

Conforme a las consideraciones expuestas, estando reunida la legitimación activa de la parte demandada para el ejercicio de la acción, **no corresponde hacer lugar a la Excepción de Falta de Acción opuesta por la Dirección Benéfica y Ayuda Social como de previo y especial pronunciamiento.**-----

En cuanto a las costas derivadas del estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, corresponde imponerlas a la parte perdedora, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 192 del C.P.C.-----

**A SU TURNO EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS PRIMERA SALA MAGISTRADO A. MARTIN AVALOS VALDEZ, DIJO:** Que me adhiero al voto del miembro Preopinante por sus mismos fundamentos.-----

**Y EL DOCTOR RODRIGO A. ESCOBAR E. a su turno dijo:** Que esta Magistratura entiende que corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia motivado en los siguientes hechos:-----

Que la admisibilidad de la pretensión hoy en disputa, se debe dar conforme el Art. 3° de la Ley N° 1.462/35 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO dispone: "*...La demanda contencioso administrativa podrá deducirse por un particular o por una autoridad administrativa, contra las resoluciones administrativas que reúnen...///...*"



...///... los requisitos siguientes: a) Que acusen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ellas...", sin embargo, de la lectura del acto administrativo impugnado que es la **RES Nro. 03/1119/17 del 27/ dic/2017 y RES Nro. 06/1119/18 del 17/ENE/2018 DE LA DIRECCION DE BENEFICIENCIA Y AYUDA SOCIAL** conforme los términos del escrito de inicio de la demanda, surge se recurre la determinación de RESCINDIR el Contrato Nro. 035/2017 relativo a la licitación pública Nacional relativo a la adjudicaron del Lote IRINOTECAN 100MG.-----

En ese orden de ideas, se ha sostenido por este Tribunal de Cuentas, Primera Sala, con jurisprudencia pacífica y constante que el Proceso de Contratación Publica si se encuentra regulado por esta Instancia Contenciosa Administrativa, sin embargo, en forma posterior a su adjudicación y la firma del Acuerdo Contractual entre las partes, la interpretación o cumplimiento del mismo entre empresas adjudicadas y el Estado, se regulan por las reglas contractuales relativas a esa Institución Jurídica, y por tanto no es materia de competencia del Tribunal de Cuentas, pues por la naturaleza de acto contractual los conflictos deben recurrirse ante la instancia judicial pertinente, que es el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno.-----

**POR TANTO, EL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA:**

**RESUELVE:**

- 1) **NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**, opuesta por la **DIRECCIÓN BENÉFICA Y AYUDA SOCIAL** como de previo y especial pronunciamiento, fundado en el Considerando de la presente resolución. -----
- 2) **NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN**, opuesta por la **DIRECCIÓN BENÉFICA Y AYUDA SOCIAL** como de previo y especial pronunciamiento, en base a los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución.
- 3) **IMPONER** las costas a la perdedora, acorde al Art. 192 del C.P.C. -----
- 4) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. -----

Ante mí:

  
Dr. AMADO VERÓN DUARTE  
MIEMBRO

  
A. Martín Avalos Valdez  
Miembro Trib. de Ctas. 1ª Sala

  
DR. RODRIGO A. ESCOBAR E.  
Miembro del Tribunal de Cuentas  
Primera Sala

  
Abg. Celso D. González Suárez  
Actuario